



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1500-2003-AA/TC
LIMA
JOSÉ NICOLÁS NAVARRO
VIERA Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de julio de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Rey Terry, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Nicolás Navarro Viera y otros contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 612, su fecha 27 de enero de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de junio de 2001, los recurrentes interponen acción de amparo contra la Empresa de Transportes y Turismo Santa Anita S.A., la Municipalidad Metropolitana de Lima, la Dirección Municipal de Transporte Urbano y la Policía Nacional del Perú, alegando la violación de sus derechos al trabajo, al libre tránsito, a la iniciativa privada, a la propiedad, a la paz, tranquilidad y libertad, así como al honor y la buena reputación; en consecuencia, solicitan: **a)** que se suspendan los operativos policiales de imposición de papeletas e internamiento de sus unidades vehiculares en el recorrido de la ruta ECR-17, dispuestos por la mencionada Dirección Municipal y solicitadas por la empresa demandada, y **b)** que se declaren inaplicables las papeletas por infracciones que adjuntan, impuestas por la PNP; se ordene a la emplazada Dirección de Transporte abstenerse de dar de baja a las unidades vehiculares de la referida ruta; de admitir el ingreso de nuevas unidades al padrón vehicular de la empresa emplazada y de emitir nuevas tarjetas de circulación. Manifiestan que trabajan como transportistas en la ruta ECR-17, en virtud de un contrato celebrado con la emplazada empresa de transportes, por lo que se expedieron las respectivas tarjetas de circulación; que luego de ello se produjeron una serie de abusos e irregularidades por parte de los dirigentes de la anotada empresa, puesto que si bien al principio abonaban cinco soles (S/. 5.00) diarios por gastos administrativos, luego tuvieron que pagar diez soles (S/. 10.00) diarios, añadiendo que la autorización otorgada por la emplazada Dirección a través de la Resolución N.º 1385-93, a favor de la empresa demandada, no la faculta para lucrar con las vías públicas, a costa de los transportistas, y que por haber denunciado estos hechos,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los está amenazando con retirarlos de la ruta, sin devolución alguna de sus derechos de ingreso, como también retirarlos del padrón vehicular. Asimismo, indican que han tomado conocimiento de que la emplazada empresa también ha iniciado un trámite para que sus unidades vehiculares sean sustituidas por haber hecho supuesto abandono de servicio y/o ruta; y que la Dirección Municipal ha procedido a efectuar, con la intervención de los efectivos policiales y a solicitud de la empresa emplazada, los operativos policiales de imposición de papeletas o internamiento de vehículos, los cuales no han sido previamente notificados, agregando que han sido objeto de extorsión por parte de la PNP y que la Municipalidad debió comunicar a los propietarios que sus unidades vehiculares habían sido dadas de baja, a fin de que pudieran hacer uso de su derecho de defensa.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la PNP contesta la demanda alegando que ha impuesto las papeletas por infracciones al Reglamento de Tránsito, debido a que las unidades vehiculares de los demandantes circulaban sin la debida autorización de la Municipalidad Metropolitana de Lima, de modo que ha actuado en el ejercicio de sus funciones.

La Municipalidad Metropolitana de Lima y la Dirección Municipal de Transporte Urbano de la referida Municipalidad, deducen la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, argumentando que no se puede solicitar que no se impongan sanciones como las papeletas de infracción u ordenar las capturas y/o internamiento de vehículos, toda vez que –en el fondo– ello sería pretender que la judicatura proporcione inmunidad vehicular (sic) a los demandantes, para que actúen sin ajustarse a las reglas.

El Segundo Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 12 de setiembre de 2001, declaró infundada la excepción propuesta y fundada la demanda, estimando que al desconocerse las autorizaciones concedidas a los demandantes y darse de baja a sus unidades vehiculares, sin observarse el procedimiento previsto, se han violado el principio de legalidad y el debido proceso.

La recurrente, revocando, en parte, la apelada, declaró improcedente la demanda, considerando que las papeletas de infracción fueron impuestas por la PNP asignada al control del tránsito, en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley, agregando que la Municipalidad Metropolitana de Lima se relaciona con la empresa demandada y no directamente con los propietarios; y la confirmó en cuanto declaró infundada la excepción propuesta.

FUNDAMENTOS

1. Considerando los extremos de la demanda, los argumentos esgrimidos para sustentarla y los medios probatorios aportados en autos, este Colegiado advierte:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Respetto a la pretensión de que se declaren inaplicables diversas papeletas de infracción, se suspendan los operativos policiales de imposición de las mismas, así como de captura e internamiento de sus vehículos

Conforme lo ha expresado el Tribunal Constitucional en uniforme y reiterada jurisprudencia, “(...) mediante Decreto Supremo N.º 017-94-MTC, del 16 de junio de 1994, se aprobó el Reglamento de Infracciones y Sanciones de Tránsito, el que señala cuáles son las infracciones sobre dicha materia y los tipos de sanciones a aplicarse, entre ellas la multa, estableciéndose, además, que corresponde a la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito, imponer las papeletas por la comisión de infracciones, debiendo entenderse que dichas papeletas constituyen actos de imperio o de autoridad”.

Siendo así, y respecto al caso *sub litis*, para este Colegiado no ha quedado acreditado que la PNP haya actuado en forma arbitraria, como alegan los demandantes, de manera que, en su calidad de autoridad competente para imponer las papeletas de infracción, y al actuar en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la ley, no ha lesionado los derechos constitucionales invocados.

b) Respetto a la pretensión de que se ordene a la Dirección Municipal de Transporte Urbano abstenerse de dar de baja a sus vehículos; de admitir el ingreso de nuevas unidades al padrón vehicular y emitir nuevas tarjetas de circulación

Sobre el particular, resulta carente de sentido pretender que este Colegiado ordene a la Dirección Municipal de Transporte Urbano abstenerse de ejercer las atribuciones que la ley le confiere, tanto más cuanto que, como se verá en el fundamento siguiente, en autos no está acreditado que se haya dado de baja a las unidades vehiculares de los demandantes, ni que se las haya retirado del padrón vehicular, tal como lo ha expuesto la mencionada emplazada a fojas 516 de autos, argumento que, por lo demás, no ha sido contradicho con medio probatorio alguno por los actores. Debe enfatizarse también que, en todo caso, de haber actuado la Dirección Municipal conforme a lo alegado por los recurrentes, tal proceder no lesionaría los derechos invocados, sino que respondería a las peticiones de la emplazada empresa de servicios con la cual se relaciona directamente, y a su calidad de autoridad competente en materia de regulación y control del transporte urbano.

2. Para el Tribunal Constitucional importa precisar, de un lado, que en autos no consta que se haya dado de baja a las unidades vehiculares de los demandantes; que la empresa emplazada los haya amenazado –mediante documento alguno– con retirar sus vehículos de la ruta y el padrón vehicular, ni que haya iniciado un trámite para sustituirlos, como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tampoco obra Boleta de Internamiento alguna; y, de otro, que las controversias que se plantean se derivan del Contrato de Concesión de Uso de Ruta que celebraron con la demandada empresa de transportes, el que al no obrar en autos, no crea certeza en este Colegiado y, por ende, no permite verificar la afectación de los derechos invocados, debiendo tenerse presente, además, que gran parte de los hechos que se exponen –principalmente a fojas 253 y 258 de autos– se sustentan en meras afirmaciones no acreditadas con medio probatorio alguno.

3. Consecuentemente, al no acreditarse suficientemente las pretensiones y en aplicación supletoria del artículo 200º del Código Procesal Civil, la demanda no puede ser estimada, dejándose a salvo el derecho de los recurrentes para hacerlo valer, en todo caso, en la forma legal que corresponda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**, dejando a salvo el derecho de los recurrentes conforme se indica en el fundamento 3. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY

Lo que certifico:

Dr. Daniel Fisallo Rivadeneysra
SECRETARIO RELATOR (a)